



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 17796 10 de noviembre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** con el código **OPEC 69664** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7297, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69664, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, dentro de la cual hacen parte los señores MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.467 **en la posición No. 1** y KATIA MORENO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.006.998, **en la posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 331 de 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 69664, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁶, para

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA, NO presentó ningún escrito, mientras que la elegible KATIA MORENO HERNÁNDEZ, allegó documento para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022** “Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de una Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 - Convocatoria Territorial 2019.”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7297 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	10473.790.467 ⁷	MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA
2	1065006998	KATIA MORENO HERNÁNDEZ

(…)”
La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles el día 05 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 08 de agosto hasta el 22 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Yulina Garcés Moreno, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA**, el día 10 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 11 de agosto hasta el 25 de agosto de 2022.

La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE168081 del 23 de agosto de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra “*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** aprobó mayoritariamente la decisión de interponer Recurso de Reposición contra las decisiones señaladas, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 29 de agosto y 07 de septiembre de 2022, las actas para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No. 849 de 05 de octubre de 2022 “Por el cual se decretan unas pruebas para decidir tres (03) recursos de reposición interpuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra las Resoluciones No. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022 y 10828 de 04 de agosto de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019”, a través del cual se dispuso:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión de los recursos de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra las Resoluciones No. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022 y 10828 de 04 de agosto de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita las actas de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 5771 y 5772 de 18 de julio de 2022, y 10828 de 04 de agosto de 2022, expedidas por la CNSC al momento de resolver las solicitudes de exclusión.”

⁷ El número de cédula de ciudadanía correcto del elegible Michael Alfredo Rivera Viloria es 1.047.390.467, el cual se corrigió mediante Resolución 17785 de 10 de noviembre de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

En fecha 18 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión del empleo OPEC 69664 que fueron resueltas a través de la Resolución No. 10828 del 04 de agosto de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**:

“YULINA GARCÉS MORENO, en nuestra condición de presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución 10828 del 4 de Agosto del 2022, por las siguientes consideraciones.

En el caso de la elegible KATIA MORENO, el certificado de experiencia laboral aportado que evidencia relación con el cargo como lo exige el manual de funciones de la alcaldía en su página (36) en los periodos del 03/10/2017 al 02/01/2020, no se puede tener en cuenta como experiencia profesional porque es acreditada antes de la expedición de la tarjeta profesional requerida por Ley ya que esta fue expedida el día 29/03/2019, y el tiempo de experiencia certificado después de la expedición de la tarjeta profesional es de diez (10) meses por lo tanto no cumple con el requisito de experiencia de doce (12) meses de experiencia laboral relacionada exigida en el manual de funciones de la Alcaldía.

En el caso del elegible MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA, En la entidad territorial ALCALDIA DE COTORRA este funcionario fue declarado insubsistente según DECRETO N°153 DE JUNIO 25 DE 2021. No presenta título profesional como requisito de formación académica que exige el manual de funciones de la alcaldía de cotorra, no aporta tarjeta o matricula profesional como requisito de formación académica solicitada en el manual de funciones de la alcaldía de cotorra, las certificaciones laborales aportadas en los periodos del 02/01/2009 al 02/01/2011 y del 01/07/2012 al 31/12/2014 son solo experiencias laborales mas no son experiencias profesionales relacionadas al cargo.

Por todo lo anterior es claro que los aspirantes KATIA MORENO y MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA, no cumplen con los requisitos del manual de funciones y por lo tanto no puede validarse su inclusión en la lista”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(…) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible y/o comisión de personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10828 del 04 de agosto de 2022, se precisa que el escrito corresponde a los mismos argumentos presentados por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de los dos (02) elegibles, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

4.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está controvirtiendo lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión.

4.1.1. FRENTE AL SEÑOR MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA

El reproche de la Comisión de Personal consiste en que el elegible no aportó título profesional como requisito de formación académica, no aportó la tarjeta profesional y que las certificaciones aportadas corresponden a experiencia laboral y no experiencia profesional relacionada, así mismo afirma que el elegible fue declarado insubsistente.

Dicho lo anterior, se procede analizar el primer argumento en torno a que el elegible no aportó título profesional como requisito de formación académica, al respecto se precisa que dentro del término establecido para el cargue de documentos, aportó el Acta Individual de Grado No. 23183 a través de la cual se le confiere el Título Profesional, expedida por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior y en la que se señala:

“En Montería, Córdoba a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo el acto de graduación en la cual la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – C.U.N., con previa autorización del Ministerio de Educación Nacional conforme Registro No. 52612 y previo el juramento de rigor, confirió el título de:

ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

A MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,047,390,467, quien acredita haber cumplido con los requisitos legales, académicos y reglamentarios predicables, en virtud de lo anterior se le otorga la presente acta individual de grado y se hace anotación de la misma bajo el No. 23183 del libro de Registros de título No. 1 a Folio 396 (...)”

Al respecto, el artículo 14^o del Acuerdo de Convocatoria en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 785 de 2005, dispone:

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

“ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto (...)” Subrayado fuera de texto.

Como se evidencia, la normatividad permite que los estudios se acrediten mediante la presentación de actas de grado a través de las cuales se confieren los títulos profesionales, en este sentido, el elegible aportó el **documento idóneo** para cumplir con el requisito de educación exigido en el empleo.

En cuanto al segundo argumento, en torno a que el elegible no aportó la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código OPEC 69664. frente a ello, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022.

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando han aportado la respectiva Acta de Grado, en la cual se señala que se le confirió el Título Profesional de Administración de Empresas de la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN-, con fecha de obtención del 29 de febrero de 2016.

Es necesario reiterar que los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta:

“ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(...)

“Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”

Por consiguiente, es en la etapa de la posesión, donde la Entidad nominadora, debe verificar si el elegible aporta o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumple los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.

En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan⁹.

Frente a este aspecto, se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, en especial el que señala: “Es preciso insistir en el precepto normativo según el cual la obligatoriedad de la presentación de la inscripción o matrícula profesional de la respectiva formación académica, para dar cumplimiento al requisito mínimo para el presente Proceso de Selección, resulta aplicable **EXCLUSIVAMENTE** para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13º de la norma rectora del Proceso de Selección”.

Adicionalmente se precisa que la Experiencia Profesional Relacionada se encuentra definida como la: “**adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (...)**” por lo que se reitera que para la validación de los documentos de experiencia aportados por el elegible, se tuvo en cuenta para la contabilización la fecha de grado como Administrador de Empresas, esto es, el 29 de febrero de 2016.

Ahora bien, en relación con lo afirmado frente a las certificaciones aportadas por el elegible que no cumple con el requisito de experiencia, es necesario indicar de manera preliminar que cuando se exige experiencia profesional relacionada, ésta se entiende como: “(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

Verificado el asunto, se constató que en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, se abordó el tema y se explicó con claridad que el elegible si cumple el requisito, toda vez que conforme la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Cotorra (Córdoba), se concluye que acredita la experiencia solicitada, en los siguientes términos:

“Certificación expedida el dos (02) de enero de 2020 por el Municipio de Cotorra (Córdoba), la cual da cuenta del vínculo laboral del elegible, mediante Decreto 039 del 06 de enero de 2017 hasta el 02 de enero 2020, “Desarrollando e implementando normas, instrumentos y herramientas, trámites y procedimientos que rigen la actividad contractual para el municipio, y difundiendo las políticas públicas que promueven las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad de los procesos de contratación, a fin de que se cumplan los principios constitucionales y legales y la misión de la entidad territorial”; de donde se desprende que las funciones ejercidas en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, coinciden literalmente con las que se encuentran publicadas para el empleo identificado con código OPEC 69664, y el tiempo desempeñado da cumplimiento con suficiencia al requerido por el empleo a proveer, correspondiente a Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones Certificado Alcaldía de Cotorra	Funciones OPEC	Fechas
● Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las	● Estudiar, evaluar y conceptuar sobre	

⁹ Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159183>

¹⁰ Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

<p>materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Preparar y reportar al superior inmediato, informes de los resultados de su gestión, en atención al Plan Indicativo de la Secretaría y el Plan de Acción del Área, y con la oportunidad y periodicidad requeridas; así como atender al respecto, los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional y los entes de control, fiscalización y supervisión 	<p>las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Preparar y reportar al superior inmediato, informes de los resultados de su gestión, en atención al Plan Indicativo de la Secretaría y el Plan de Acción del Área, y con la oportunidad y periodicidad requeridas; así como atender al respecto, los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional y los entes de control, fiscalización y supervisión 	<p>03 de enero de 2017 al 02 de enero de 2020</p>
TOTAL		3 años

Es de señalar que la certificación de experiencia indica que el elegible estuvo vinculado a la Entidad desde el 6 de enero de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, el 2 de enero de 2020, acreditando así, 2 años, 11 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, cumpliendo así con el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: *“Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”*

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”*¹¹

Sobre el particular el Consejo de Estado¹² ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por la Comisión de Personal en el recurso de reposición respecto a que: *“(…) las certificaciones laborales aportadas en los periodos del 02/01/2009 al 02/01/2011 y del 01/07/2012 al 31/12/2014 son solo experiencias laborales mas no son experiencias profesionales relacionadas al cargo (…)”* se reitera que el documento de experiencia tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos fue el expedido por la Alcaldía del Municipio de Cotorra el 2 de enero de 2020, en el que se indica claramente que el elegible se encontraba vinculado para la fecha, como *“Profesional Universitario – Área de Gestión Contractual”* y el periodo acreditado que fue validado para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia es posterior a la fecha de grado (6/01/2017 a 2/01/2020)

Por tanto, los documentos y periodos señalados por la Comisión de Personal no fueron objeto de análisis por parte de esta Comisión Nacional.

Así las cosas, frente a la comparación de la certificación y las funciones contempladas para el empleo código **OPEC 69664**, se determina que corresponde a las mismas funciones en ambos casos, por consiguiente, es claro que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada y con el tiempo exigido.

Finalmente, en relación con que el elegible fue declarado insubsistente, situación que no fue debidamente acreditada por el recurrente, es de señalar que no invalida la certificación aportada por el elegible. Ahora bien, es importante precisar que corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los

¹¹ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

¹³ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

empleos, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1083 de 2015¹⁴, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.
Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)”

Así las cosas, es responsabilidad de la entidad adelantar las actuaciones que correspondan para verificar el cumplimiento de los requisitos de los elegibles que sean nombrados en período de prueba, producto del concurso de méritos.

4.1.2. FRENTE A LA SEÑORA KATIA MORENO HERNÁNDEZ

El reproche del recurrente consiste en que “ los periodos del 03/10/2017 al 02/01/2020, no se puede tener en cuenta como experiencia profesional porque es acreditada antes de la expedición de la tarjeta profesional requerida por Ley ya que esta fue expedida el día 29/03/2019, y el tiempo de experiencia certificado después de la expedición de la tarjeta profesional es de diez (10) meses por lo tanto no cumple con el requisito de experiencia de doce (12) meses de experiencia laboral relacionada exigida en el manual de funciones de la Alcaldía”.

Es de señalar que la elegible, presentó escrito con radicado 2022RE179200 de 31 de agosto de 2022, en el cual solicitó el rechazo de plano del recurso, con fundamento esencialmente en:

“Podemos ver que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra precedido por su presidenta, omitió la Resolución No. 10828 del 4 de agosto de 2022 y ha presentado como recurso de reposición usando los mismos argumentos de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles que ya fue decantado en demasía por su entidad en la misma, nótese el silencio frente a los criterios esbozados en dicha resolución emitir el recurso de reposición mostrando de presente una ausencia de interés para actuar sobre un recurso que no es obligatorio, como quiera que esos argumentos ya fueron debatidos y desestimados, por tanto se entiende que lo pretendido con el recurso no es revocar, aclarar o modificar la resolución expedida sino simplemente dilatar el trámite del proceso de selección contraviniendo al numeral segundo del artículo 77, frente a la ausencia de sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad, contra los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad del artículo 3º de la ley 1437 y analizados por la sentencia C 146 de 2015 que declaró EXEQUIBLE el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que tales motivos no han sido concretos, ni expresa puntualmente cual es la inconformidad pues se pretende se le valide como recurso de reposición el mismo argumento ya debatido y desestimado, omitiendo incluso la información ya explicada en la Resolución No. 10828 del 4 de agosto de 2022, dilatando el proceso de selección, y afectando, mis derechos constitucionales al trabajo, al mínimo vital y a acceder a cargos públicos.

Por lo cual solicito sea **RECHAZADO DE PLANO** el recurso de reposición por falta de requisitos tal y como lo señala el artículo 78 del CPACA, puntualmente por falta de argumentación ya que no establece cual es el reparo concreto a la decisión que pretende reponer, pues la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra tuvo de presente todas las razones de derecho de la resolución recurrida, pero omite hacer mención de ellas, no generando ningún debate jurídico, sino reviviendo discusiones que no dan lugar a ser estudiadas de fondo en una segunda oportunidad, sin mayor fundamento que los puestos en conocimiento en la primera solicitud, no aportan novedad o alguna posición que permita cambiar el concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Es de señalar que en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, estudió el argumento presentado por el recurrente y determinó que la elegible si cumplía con el requisito en los siguientes términos:

“(…) Certificación expedida el dos (02) de enero de 2020 por el Municipio de Cotorra (Córdoba), la cual da cuenta del vínculo laboral de la elegible, mediante Decreto 208 del 03 de octubre de 2017 hasta el 02 de enero 2020, “Desarrollando e implementando normas, instrumentos y herramientas, trámites y procedimientos que rigen la actividad contractual para el municipio, y difundiendo las políticas públicas que promueven las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad de los procesos de contratación, a fin de que se cumplan los principios constitucionales y legales y la misión de la entidad territorial”; la que permite establecer que las funciones ejercidas en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, coinciden literalmente con las que se encuentran publicadas para el empleo identificado con código OPEC 69664, y el tiempo desempeñado da cumplimiento con suficiencia al requerido por el empleo a proveer, correspondiente a “Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada”:

Funciones Certificado Alcaldía de Cotorra	Funciones OPEC	Fechas
• Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas	• Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con	

¹⁴ Modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019"

Funciones Certificado Alcaldía de Cotorra	Funciones OPEC	Fechas
de acuerdo con las políticas institucionales <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Preparar y reportar al superior inmediato, informes de los resultados de su gestión, en atención al Plan Indicativo de la Secretaría y el Plan de Acción del Área, y con la oportunidad y periodicidad requeridas; así como atender al respecto, los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional y los entes de control, fiscalización y supervisión 	las políticas institucionales. <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas. • Preparar y reportar al superior inmediato, informes de los resultados de su gestión, en atención al Plan Indicativo de la Secretaría y el Plan de Acción del Área, y con la oportunidad y periodicidad requeridas; así como atender al respecto, los requerimientos del Ministerio de Educación Nacional y los entes de control, fiscalización y supervisión 	03 de octubre de 2017 al 02 de enero de 2020
TOTAL		2 años y 9 meses

De lo cual vale la pena destacar, que el concepto de experiencia profesional relacionada es clara cuando determina que es la "adquirida a partir de la **terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo)** en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.", de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 13° del **Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019.

Así mismo, es necesario precisar que la elegible estuvo vinculada a la Entidad desde el 3 de octubre de 2017 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, el 2 de enero de 2020, acreditando así, 2 años y 3 meses de experiencia profesional relacionada, cumpliendo así con el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo de: "*Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada*"

Por consiguiente, la contabilización realizada al certificado aportado por la elegible estuvo conforme a las reglas del proceso de selección, siendo necesario recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que "*La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)*". En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: "*La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes*".

Así las cosas, se ratifica lo expuesto en la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, estableciendo que la elegible **KATIA MORENO HERNÁNDEZ** cumple con el requisito de experiencia para el empleo código **OPEC 69664**, sin que sea viable rechazar el recurso de plano, toda vez que el mismo, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 69664**, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 a los señores **MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.467 ubicado **en la posición No. 1** y **KATIA MORENO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.998 ubicada **en la posición No. 2**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles **MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.467 ubicado **en la posición No. 1** y **KATIA MORENO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.998 ubicada **en la posición No. 2**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 10828 de 04 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, al correo electrónico: jurídica@cotorra-cordoba.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, al correo gobierno@cotorra-cordoba.gov.co

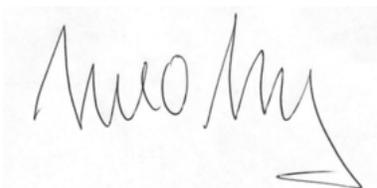
ARTÍCULO CUARTO. – **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a los elegibles **MICHAEL ALFREDO RIVERA VILORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.390.467 y **KATIA MORENO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.006.998, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de noviembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.